



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 14 de Octubre del 2024.

**VISTO :**

Para resolver en el Expte N°4324/2024 -  
caratulado: "**MARGARITA BELÉN MUNICIPALIDAD DE - MARTINEZ JAVIER  
- INTENDENTE S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD**".

**Y CONSIDERANDO:**

Que, se inicia con la Presentacion realizada por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Margarita Belén Dr. JAVIER MARTINEZ quien en tal carácter, solicita dictamen respecto a la compatibilidad de quien reviste el cargo de Intendente Municipal como así tambien el de la Secretaria de Gobierno y Economía Municipal Dra. Maria de los Angeles Fretes para percibir la bonificación especial de incompatibilidad, en el caso de ésta última tambien percibe bonificación por dedicación permanente, en razón de que ambos son abogados con ejercicio activo de la profesión por parte del Sr. Martinez, según refiere.

Se toma intervención en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 1128 -A, ARTICULO 14°: "la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...". y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18° asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones "... f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...", siendo la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, autoridad de aplicación de la presente.

Que la normativa aplicable en materia de incompatibilidad a la situación expuesta por el presentante, es la siguiente:

**El Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N° 1128-A** prescribe en su Artículo 6°: "El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las municipalidades y las empresas del Estado o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales.

Sin embargo el profesional, funcionario o empleado no podrá bajo ningún concepto:

a) Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la



Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte;

b) Representar, patrocinar o actuar como perito ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado Provincial, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en las que este tenga participación;

c) Ser abogado defensor o patrocinante de funcionarios o empleados que se encuentren acusados, sumariados o imputados ante las autoridades administrativas o judiciales por hechos cometidos contra la Administración Pública Provincial, Municipal, empresas o sociedades del Estado o en las que este sea parte;

d) Realizar trabajos profesionales en forma particular dentro del ámbito de sus funciones oficiales".

Que, por otra parte ésta FIA es órgano de aplicación de la Ley N° 1341-A, de Ética y Transparencia en la Función Pública, que expresa en su Artículo 2º: "Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes".

La Constitución del Chaco, en el Artículo 11º, Cláusula Ética, expresa: "Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética..."

Cabe destacar que el funcionario público desempeña una tarea de servidor público, por lo cual se encuentra dotado de un conjunto de potestades, facultades y deberes e inhabilidades que no sólo le señalan el marco de su competencia, sino también la esfera y el ámbito de su responsabilidad.

Que, a los fines de la hermenéutica jurídica, y como interpretación analógica, es dable tener presente que la ley 196 -A prevé que cuando las razones permanentes del servicio lo hicieran imprescindible y el poder ejecutivo lo considera procedente, se otorgará una "bonificación por dedicación", consistente en un incremento porcentual, diferenciado en función de la implantación de jornadas de duración superior a la

normal , y que corresponderá sólo en los casos en que haya sido asignada con individualización de beneficiarios.

Que, se desprende del cuadro texto normativo hasta aquí descripto, que la percepción de *las bonificaciones de dedicación permanente e incompatibilidad* por la Secretaria de Gobierno y la Bonificación por Incompatibilidad por el Sr. Intendente, no revisten consideración a los efectos incompatibles que puedan estar alcanzados por el art. 1 de la Ley 1128- A.

Sin embargo, con independencia de la percepción de las bonificaciones aludidas, merece observarse que el profesional, por el solo hecho de prestar servicios para el Estado municipal, se halla impedido de intervenir en forma profesional en los casos que taxativamente la ley establece Art. 6 de la Ley 1128-A.

Que dicha limitación encuentra fundamento en el deber de lealtad que deben tener los agentes que se desempeñan en el Estado para con su empleador, teniendo en cuenta, además, que quien cumple tareas en el ámbito público, se debe al servicio público con toda su capacidad, conocimiento, tecnicismo y profesionalidad.

Todo ello, sin perjuicio de lo establecido por la **Ley N° 854-P, Artículo 69°**: "*El Intendente deberá reunir los mismos requisitos que para ser Concejál, no tiene fueros, gozará de las mismas inmunidades. Le serán aplicables las mismas inhabilidades. La función del Intendente es incompatible con la de funcionario o empleado de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, de la Provincia y/o Municipios*"; **Artículo 30°**: "*Para ser miembro de los Concejos Municipales se requiere:... y d) No estar comprendido en alguna de las inhabilidades de la presente*". **Artículo 74°**: "*El Intendente Municipal gozará de una remuneración en concepto de dieta y gastos de representación, que en ningún caso ni por otro concepto, podrá exceder de la remuneración que perciba el Gobernador de la Provincia. Sólo el Intendente podrá percibir gastos de representación*".

Que, la **Ley N° 854-P**, respecto de los Secretarios los equipara al igual que al Intendente en cuanto a inhabilidades e incompatibilidades con los Concejales; expresa **Artículo 75°**: "*Para la*



consideración, despachos, resolución y superintendencia, el Intendente designará por lo menos un Secretario que refrendará sus actos en el ámbito respectivo sin cuyo requisito carecerá de validez. Este o éstos serán nombrados y removidos por el Intendente, rigiendo las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que para los Concejales, con excepción a lo referido a la residencia".

Analizada hasta aquí las normativas citadas se puede observar que la función de Intendente y la del Secretario no se encontrarían encuadradas dentro de los conceptos que impidan percibir la bonificación por incompatibilidad parcial en cuanto al ejercicio de la profesión de abogado.

Por su parte la **Ley N° 2275-B** (antes Ley 7524) reglamentaria de la profesión de abogados y procuradores de la Provincia del Chaco en su **Art. 7°** tampoco los incluye en la lista de funcionarios públicos que no pueden ejercer la profesión de abogado.

Que, por otro lado, la **Ley N° 2277-A** (Antes Ley 7527), Bonificación por Título, expresa en el **Artículo 1°**: "La presente ley tiene por objeto regular la bonificación por título para todos los agentes de planta permanente, personal de gabinete y autoridades superiores del Sector Público Provincial ... Quedan excluidos del presente régimen todos aquellos agentes de planta permanente y autoridades superiores que estén sujetos a regímenes especiales o se rijan por convenios colectivos de trabajo debidamente homologados por la autoridad de aplicación.", y en el **Artículo 2°**: "La bonificación por título consistirá en el pago de una suma mensual a todo agente comprendido en el presente régimen que acredite poseer título universitario ... otorgados por establecimientos educativos provinciales, nacionales o internacionales, ..."

La bonificación por Título Universitario corresponde a la facultad reglada de la administración, por lo que de haberse obtenido un título universitario debidamente habilitado por agente o funcionario, a su solicitud corresponde el reconocimiento y pago del mismo.

Ahora bien la **Constitución de la Nación Argentina**, expresa en su **Artículo 123°** "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la

*autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".*

Que, la **Constitución de la Provincia del Chaco, Art. 182º** expresa: *"Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere."*

Que, a su vez la **Carta Orgánica Municipal, Artículo 3º**, establece: *"La autonomía municipal establecida en el artículo 182 de la constitución provincial 1957-1994, significa instaurar un gobierno municipal dotado esencialmente de la facultad de disponer de sus bienes y recursos, del cumplimiento de sus fines propios y de la organización y administración de los servicios locales; **conformando un régimen autónomo de carácter técnico administrativo y funcional** que convierte a los municipios en factores de la descentralización territorial."*

La Autonomía es no sólo la capacidad de administrarse por sí mismo, sino también la de dictarse sus propias normas por las que ha de regirse y la capacidad de gerenciar el gasto público municipal.

Lo que deviene que el Municipio al poseer una autonomía institucional, administrativa y normativa, esta FIA no objeta que las autoridades consultantes puedan percibir la llamada "bonificación por incompatibilidad". Este tipo de bonificaciones, (como mayor dedicación, dedicación permanente, horas extras, dedicación especial, etc) **pertenecen a esfera de facultades discrecionales**, y dentro de las cuestiones de oportunidad de la administración (Expte. Nº 4319/24, Dictamen Nº 186/24 y Expte. Nº 4320/24, Dictamen Nº 187/24 .del Registro de ésta FIA).

Es por ello que sin perjuicio de lo expuesto, la Municipalidad debe habilitar legalmente la viabilidad normativa y presupuestaria de la "bonificación por Incompatibilidad" por lo que:

1.-debe estar regulada en la normativa municipal: sea el Estatuto del Municipal, sea en Ordenanza, sea mediante Resolución; según el alcance de la bonificación y el beneficiario o a quienes comprende.



2.- estar comprendida dentro del Presupuesto municipal, siendo que el mismo resulta un instrumento de planificación anual, de racionalización y organización de la actividad financiera.

Que siendo la **bonificación por incompatibilidad** una limitación al ejercicio profesional donde el Estado sea parte (nacional, provincial o municipal) administrativo o judicial, no impide que sea acumulativa a otra bonificación discrecional siempre que esté debidamente habilitado normativa y presupuestariamente. Así también, la Bonificación por Incompatibilidad deberá instituirse normativamente como Incompatibilidad Parcial.

A manera de comparación, en el ámbito del Poder Judicial (que incluye a la Justicia Municipal-jurisprudencia administrativa Expte 3954/21, Resolución N° 2710/23 del registro de esta FIA), la bonificación por incompatibilidad es total e impide el pleno ejercicio de la profesión liberal del abogado, en razón de las funciones y tareas que el mismo realiza dentro de dicho poder.

Que, atento la naturaleza de la consulta se recuerda que la **Ley N° 1128-A**, expresa en su **Artículo 24°**: "*Invítase a los municipios a adherir al Capítulo II - del Registro de Empleos y Funciones a Sueldo del Estado Provincial y Municipal de la presente ley*".

Que, todo ello, sin perjuicio de lo establecido por la **Ley Orgánica del TC N° 831-A, Art. 5** que: "**El Tribunal de Cuentas es la autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas de percepción o de inversión de los fondos públicos que ejecuten los responsables sometidos a tal obligación ...Intervendrá con jurisdicción y competencia de carácter exclusivo y excluyente para determinar la responsabilidad administrativa, patrimonial y contable, ...**"

Por lo expuesto en los considerandos y normas legales citadas;

**EL FISCAL GENERAL  
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**RESUELVE :**

I) **DAR POR CONCLUIDA** la intervención solicitada, en el marco de la Ley N°1128-A Art. 14° y Ley N° 1341 A Art. 18° Inc. f).

II) **HACER SABER** que la 1) "bonificación por incompatibilidad" para ser percibida debe estar regulada en la normativa municipal, y estar comprendida dentro del Presupuesto municipal; 2) que el ejercicio de la profesión de abogado revistiendo la condición de Intendente y Secretaria de Gobierno y Economía de la Municipalidad de Margarita Belén, no resultan incompatible en la medida que no confronten con los supuestos establecidos en el Art. 6° de la ley N°1128-A, y/o inhabilidades e incompatibilidades de los Arts. 30°, 69°, 75° y ss. Ley 854-P

III) **NOTIFICAR**, con copia del presente al Sr. Javier Martinez, Intendente Municipal de Margarita Belén.

VI) **ARCHIVAR**, tomando debida razón en los registros por Mesa de Entradas y Salidas.

**RESOLUCION N° 2864/24**



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

III sí se le ciza, el día oct. 2024  
... Al punto VI) rectifícase,  
debe decir. IV). conste

Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas